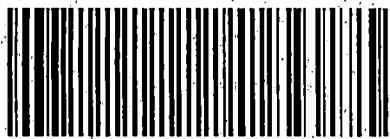




CC CARTAGENA
Nit. 890.480.041-1
RECIBO No. S012017476.

Nro. operación. 01-EMPO-CAJ-20251215-0022
Nro. liquidación. 106366
Fecha y hora. 2025-12-15 - 11:50:16



(00)000000000012014473

Nro. recuperación. U99BBU
Cajero: EMPO-CAJ

Nombre:
Identificación:
Dirección:
Teléfono:

Cant	Servicio	Descripción	Base/Activo	Año	Mat/Ins	Valor
1	01059054	OFICIOS Y REQUERIMIENTOS			44027512	\$0.00
					Valor Total.....	\$0
					Valor IVA.....	\$0
					Valor NETO.....	\$0

Forma de Pago

Para conocer el estado de su trámite por favor comuníquese con el número (605)6428999 y cite el nro.
12014473.



Cartagena, 16 de diciembre de 2025

Señores

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

<devolucionesregistro@cccartagena.org.co>

Cl. 28 # 27-23

Ciudad

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la
Devolución No. 1980
Fecha de la abstención: 20251202
CORALAZUL S.A.S.
Matrícula: 44027512
Tipo de trámite: 1.- REGMER - NOMBRAMIENTOS DE
PERSONAS JURIDICAS
Número de radicado: 12011752

Apreciados señores,

ANDREW PAUL RICHARDS, mayor de edad, identificado con pasaporte del Reino Unido No.547705434, actuando en mi calidad de representante legal de CORALAZUL S.A.S., con domicilio en esta ciudad, identificada con NIT 901.422.498 – 3 y matrícula mercantil No. 44027512, actuando con fundamento en los artículos 74 numeral 1, 76 y 77 del CPACA, en concordancia con el numeral 1.12 de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra de la devolución del asunto.

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso de reposición, y en subsidio apelación, es presentado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 76 del CPACA.

II. LA DEVOLUCIÓN 1980

La Cámara de Comercio de Cartagena justifica su negativa a inscribir, con base en los siguientes argumentos:

"En el extracto de acta allegada, correspondiente a la reunión de segunda convocatoria, se indica que las decisiones de remoción y nombramiento de miembros de junta directiva fueron aprobadas por el 55% de las acciones suscritas de la sociedad.

El artículo 429 del Código de Comercio que regula las reuniones de segunda convocatoria, señala que si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada.

Por otro lado, el artículo 4.10 de los estatutos de la sociedad señala que las decisiones de la asamblea se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos el noventa por ciento (90%) de las acciones suscritas de la Sociedad con derecho a voto, salvo las decisiones que requieren quórum mayor según lo establecido en estos estatutos. (...)

En este sentido, toda vez que las decisiones fueron aprobadas por el 55% de las acciones suscritas, y no por el 90% de las mismas, tal como se reguló en el artículo 4.10 de los estatutos, esta Cámara de Comercio se abstiene de realizar el registro del extracto de acta No. 10 de 7 de octubre de 2025 de la asamblea de accionistas, de conformidad con artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, en concordancia con el artículo 6 de la misma Ley, el cual indica que las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad por acciones simplificada, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en la Ley y el numeral 1.1.9.1 de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, por cuanto no se cumplió con el quorum decisorio estipulado en los estatutos de la sociedad."

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Según los párrafos transcritos, para la Cámara de Comercio de Cartagena la regla general del artículo 4.10 de los estatutos sociales de CoralAzul SAS prevalece sobre la regla especial del artículo 5.1 del mismo cuerpo.

A continuación, con fundamento en las reglas previstas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, aplicables por remisión del 822 del Código de Comercio, sustentaremos los motivos por las cuales nos apartamos de la lectura de la Cámara de Comercio de Cartagena.

1. Régimen legal aplicable a las Sociedades por Acciones Simplificadas

Tratándose de sociedades por acciones simplificadas, las reglas sobre integración y funcionamiento están consagradas en el artículo 25 de la Ley 1258 de 2008, del siguiente tenor literal:

"Artículo 25. Junta Directiva. La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener junta directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de una junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

Parágrafo. En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cuociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes." (Subrayas ajenas al texto original).

Con ocasión de la expedición de esta Ley, en el mes de agosto del año 2010 la Superintendencia de Sociedades expidió una guía titulada, **CIEN PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS), Colección Buen Gobierno**, en cuya página 39 precisa¹:

"53. ¿Cómo se designan los miembros de la junta directiva en una Sociedad por Acciones Simplificada?

¹ <https://www.supersociedades.gov.co/documents/20122/460496/Cartilla-Sociedad-Acciones-Simplificada.pdf/b9c50f29-d3f3-3c2a-81cf-297631e22ec6?t=1654291617522>

R/ Los miembros de la junta directiva pueden ser designados por:

- a) Cuociente electoral
- b) Votación mayoritaria
- c) O por cualquier otro medio previsto en los estatutos sociales.

La forma como se llevará a cabo la designación de los miembros, debe constar de manera expresa en los estatutos sociales de la compañía.

De pactarse la existencia de la junta directiva sin que se diga nada respecto de las normas sobre su funcionamiento en los estatutos, dicho cuerpo colegiado deberá regirse por lo previsto en las normas legales pertinentes, concretamente por lo dispuesto en el Código de Comercio.²"

Posteriormente, en oficio 220-022102 del 4 de marzo de 2013, esta Superintendencia reiteró:

"2. ¿En qué forma se realiza las elecciones de junta directiva en una sociedad anónima simplificada?

En principio la forma como se llevará a cabo la designación de los miembros puede constar de manera expresa en los estatutos; si por el contrario se pacta su existencia, pero no se dice nada respecto a la forma o manera de elegirla, se dará aplicación a las normas generales contenidas en las normas legales pertinentes contenidas en el Código de Comercio, por expresa remisión del artículo 25 de la Ley 1258 de 2008, esto es se seguirá el sistema de cociente electoral.

3. Normatividad que rige a las Sociedades por Acciones Simplificada, para la elección de junta directiva.

Se rige por las estipulaciones contenidas en el artículo 25 de la Ley 1258 de 2008, en ausencia por las reglas del Código de Comercio. (...)."

En oficio 220-000702 del 8 de enero de 2021, confirma la lectura anterior:

² Parágrafo del artículo 25 de la Ley 1258 de 2008.

“(...) si, por el contrario, la sociedad es una Sociedad por Acciones Simplificada, la regla a aplicar es la prevista en el artículo 25 de la Ley 1258 de 2008, en cuyo parágrafo, prevé lo siguiente:

“En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cuociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos. (...)”

Lo anterior es una expresión de deferencia por el principio de autonomía de la voluntad y de la flexibilidad que caracteriza a este tipo societario. De ahí que, cuando se trata de sociedades de la naturaleza indicada, la forma de elección de los miembros de la junta directiva puede pactarse libremente en los estatutos sociales. Como lo ha explicado esta Superintendencia, “la designación de los miembros de la junta directiva en una [SAS], se regula de acuerdo con los estatutos sociales. [E]n caso de que no exista regulación sobre el particular, deberán aplicarse las normas generales contenidas en el Código de Comercio, esto por expresa remisión del artículo 25 de la Ley 1258 de 2008”.³

Ciertamente, en la doctrina especializada se ha dicho que “la ley SAS provee, según se señaló, el mayor grado de libertad contractual para definir las normas sobre funcionamiento, cuyo alcance se determinará voluntariamente en los estatutos.”⁴ (Negrillas, subrayas y pies de páginas del texto original)

Sobre el artículo 25 de la Ley 1258, dice el Capítulo III, Título 5, numeral 3.32 de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades⁵:

“En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, existe una gran discrecionalidad frente al número de miembros principales y suplentes y podrán ser designados mediante el método que se prefiera.

³ NH Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2^a edición (2014, Bogotá, Legis Editores S.A.) 244.

⁴ Cfr. Oficio No. 220-022102 del 4 de marzo de 2013.

⁵ <https://www.supersociedades.gov.co/web/nuestra-entidad/cap-3-reuniones-del-maximo-organosocial-y-de-la-junta-directiva>

En caso de designar este órgano, los estatutos deberán incorporar las normas sobre su funcionamiento, si no se hiciere, este órgano se regirá por lo previsto en las normas de la sociedad anónima.” (Subrayas nuestras).

Finalmente, a página 6 de la Pauta Legal No. 16, titulada **ELECCIÓN DE JUNTAS, CONSEJOS DIRECTIVOS, CUERPOS COLEGIADOS O COMISIONES POR EL SISTEMA DE CUOCIENTE ELECTORAL⁶**, esta autoridad señala:

Sin perjuicio de lo expuesto, respecto de las sociedades por acciones simplificadas la junta directiva no es un órgano obligatorio y si estatutariamente se llegare a crear, podría estar conformado por uno o más miembros, los cuales podrían tener suplentes, elegidos todos ellos mediante el sistema de cuociente electoral o por votación mayoritaria o cualquier otro método pactado en los estatutos, en donde se fijen las reglas para su funcionamiento; y, a falta de dicha previsión, se estará a lo consagrado en las disposiciones aplicables (artículo 25 de la Ley 1258 de 2008).

Así, con dicha regulación se evidencia la flexibilidad de las sociedades por acciones simplificadas en su estructura y funcionamiento, en donde prevalece la autonomía de la voluntad privada con el propósito de que libremente se estipulen las condiciones que a bien se estimen.

En los documentos transcritos, la Superintendencia de Sociedades ha consultado el pensamiento del Dr. Francisco Reyes Villamizar, considerado el padre intelectual de las sociedades por acciones simplificadas.⁷

En resumen, la Ley 1258 de 2008 permite que los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas consagren reglas especiales para la integración de la junta directiva, distintas del cociente electoral y de la votación mayoritaria.

2. Los estatutos de CoralAzul SAS.

Con las anteriores normas y doctrina en mente, revisemos la regla contemplada en el artículo 5.1 de los estatutos de CoralAzul SAS.

⁶ <https://www.supersociedades.gov.co/documents/78685/8187185/16-PAUTA-LEGAL.pdf/c8e31868-5dfa-df50-c278-b87ce7bed734?t=1734640548278>

⁷ Colección Nuevo Derecho Societario, La Sociedad por Acciones Simplificada, Editorial Legis, 3^a Edición 2013, Pág. 249 a 257.



"5.1. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA: La sociedad tendrá una Junta Directiva compuesta por siete (7) miembros y sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea de Accionistas.

Las Partes acuerdan que se creará como órgano de administración una junta directiva compuesta por siete (7) miembros principales con sus respectivos suplentes, designados de la siguiente forma:

- (i) *Vannet designará dos (2) miembros de la Junta Directiva.*
- (ii) *Biointech designará un (1) miembro de la Junta Directiva.*
- (iii) *SWT designará un (1) miembro de la junta Directiva.*
- (iv) *TES designará tres (3) miembros de la Junta Directiva.*” (Subrayas ajenas a los estatutos).

La norma estatutaria antes transcrita, especial y posterior en el Contrato Social frente al artículo 4.10 citado por la Cámara de Comercio, fija la forma como se *designan*⁸ y *eligen*⁹ los miembros de la junta directiva de CoralAzul SAS.

El uso del verbo *designar* evidencia un propósito claro e inequívoco a la luz del idioma castellano¹⁰, y el efecto útil de esta cláusula se alcanza¹¹, cuando en asamblea general de accionistas¹² el accionista señala a quien designa y, como es el caso que nos ocupa, la asamblea acoge tal designación:

“Así las cosas, y con el fin de seguir el orden del día para el cual fue convocado la asamblea general de accionistas, con fundamento en el artículo 5.1 de los Estatutos TES Holdings Ltd. propone como sus miembros suplentes a las señoritas Irma María Escamilla Rosales, en reemplazo del

⁸ <https://dle.rae.es/designar>: tr. Señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin. Sin.: elegir, nombrar, escoger, denominar, nominar, destinar¹, titular².

<https://dle.rae.es/destinar> 1. tr. Ordenar, señalar o determinar algo para algún fin o efecto. (...) 3. tr. Designar la ocupación o empleo en que ha de servir alguien.

<https://dle.rae.es/titular> 1. adj. Dicho de una persona: Que ejerce un cargo o una profesión con título o nombramiento oficiales. Juez, médico, profesor universitario titular. U. t. c. s.

⁹ <https://dle.rae.es/elegir?m=form> 2. tr. Nombrar a alguien por elección para un cargo o dignidad.

¹⁰ https://leyes.co/codigo_de_comercio/823.htm

¹¹ https://leyes.co/codigo_civil/1620.htm

¹² https://leyes.co/codigo_de_comercio/419.htm

renglón que actualmente ocupa el señor Bart Edward Duijndam, y a la señora María Camila Pérez, como su tercer suplente.

Puesta en consideración de los accionistas la propuesta anterior, votan en el siguiente sentido: (...)

En consecuencia, con el voto favorable de 3.392 acciones, equivalentes al 55% del capital suscrito y pagado, correspondientes al accionista TES Holdings Ltd., se aprueba el nombramiento de las señoras Irma María Escamilla Rosales, en reemplazo del segundo renglón que actualmente ocupa el señor Bart Edward Duijndam, y a la señora María Camila Pérez, como tercer suplente de junta directiva. El 42% de las acciones suscritas y pagadas, en cabeza de los accionistas Vannet S.A.S. y Biotech S.A.S., vota negativamente la propuesta anterior." (Subrayas ajenas al texto original)

Es claro entonces:

- ✓ Que ejerciendo el derecho consagrado en el ordinal (iv) de la cláusula 5.1. de los Estatutos Sociales, el accionista TES Holdings Ltd. designó a las señoras Irma María Escamilla Rosales y María Camila Pérez, como segunda y tercera suplente de junta directiva.
- ✓ Que las citadas señoras fueron elegidas por la asamblea general de accionistas, con el voto favorable de un número de acciones que representa el 55% del capital suscrito y pagado, en cabeza de TES Holdings Ltd.
- ✓ Que la regla contemplada en la cláusula 5.1 del Contrato Social, es norma especial y posterior respecto de la regla general contemplada en la cláusula 4.10.
- ✓ Esta particular forma de designar y elegir miembros de junta directiva, está expresamente autorizada por el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1258 de 2008.

La interpretación de la Cámara de Comercio de Cartagena, según la cual, las personas designadas por TES Holdings Ltd. para fungir como miembros de junta directiva debieron ser elegidas por la asamblea general de accionistas con una mayoría calificada del 90% de las acciones suscritas, conlleva el privar de efectividad

y utilidad a la cláusula 5.1 del Contrato Social, norma especial y posterior respecto de la cláusula 4.10, por cuanto carecería de sentido que un accionista pueda designar directamente miembros de junta directiva, si la asamblea general de accionistas puede privar de eficacia tal designación.

Como si lo anterior no fuera por sí suficiente, se restringiría el efecto útil del artículo 191 del Código de Comercio¹³, al tenor del cual, solo los socios ausentes o disidentes pueden impugnar las decisiones de la asamblea cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. Dicho en otras palabras, si un accionista se ve compelido a votar por el miembro de junta directiva designado por otro accionista en contra de su voluntad, no podrá demandar, en un momento posterior, tal designación.

En este orden de ideas, la prevalencia de la norma general sobre la especial, conlleva una burla a los derechos de TES Holdings Ltd. para designar a los miembros de junta directiva según los estatutos, imponiéndole de facto, una dictadura de las minorías.¹⁴

3. Conclusión

Como corolario, la asamblea general de accionistas eligió a las señoritas Irma María Escamilla Rosales y María Camila Pérez, como segunda y tercera suplente de la junta directiva de CoralAzul SAS, acogiendo la regla especial consagrada en la cláusula 5.1 ordinal (iv) del Contrato Social, norma especial y posterior a la cláusula 4.10.

Si se acoge la regla general de mayorías calificadas de un 90% de las acciones suscritas, sencillamente se priva de eficacia y utilidad a la cláusula 5.1., y de manera transversal, el artículo 191 del Código de Comercio.

¹³ https://leyes.co/codigo_de_comercio/191.htm

¹⁴ Expresión usada para referirse a aquellas situaciones donde un grupo de accionistas, con una participación minoritaria en el capital social, hace uso de sus derechos políticos o de mecanismos legales para bloquear decisiones críticas de la sociedad, o de los accionistas mayoritarios, afectando la operatividad, el interés social, o los derechos de los segundos. Cuberos, Felipe Andrés, "Sociedad por acciones simplificada, herramienta útil pero de cuidado", Portafolio, 2009; Velásquez, Carlos Alberto, "La sociedad por acciones simplificada", Velásquez Restrepo Abogados, 2017; Gaviria, Juan Antonio, "Contra el requisito de unanimidad en algunas transformaciones societarias", Blog Societario, 2019; Ortiz, María Isabel, *La inconveniencia del requisito de unanimidad para la transformación societaria: reflexión a partir del artículo 31 de la Ley 1258 de 2008**, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No. 41, julio-diciembre 2021



III. SOLICITUD

Con fundamento en los hechos expuestos y en las normas invocadas, respetuosamente solicitamos:

1. **REVOCAR** la devolución de plano No. 1980, Rad. No. 12011752; y en su defecto se proceda a inscribir en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cartagena la designación y elección de las señoritas Irma María Escamilla Rosales y María Camila Pérez, como segunda y tercera suplente de la junta directiva de CoralAzul SAS.
2. **En subsidio**, en caso de no revocarse la decisión, solicito se conceda el RECURSO DE APELACIÓN ante la Superintendencia de Sociedades, entidad competente para conocer en segunda instancia de este asunto.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiremos la notificación de los actos administrativos que resuelvan el recurso en ambas instancias, en la Carrera 3No. 6A-100, Edificio Torre Empresarial de Protección, oficina 808 de la ciudad de Cartagena, y en el correo para notificaciones judiciales: abello@tes-applications.com

En los términos anteriores sustento el recurso y suscribo.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "ANDREW PAUL RICHARDS".

ANDREW PAUL RICHARDS
Pasaporte del Reino Unido No.547705434
Representante Legal
CORALAZUL S.A.S.,